

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0642-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00180-00

Accionante: ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA C. C. # 37.291.596, quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO C.C # 1.090.374.712

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, MEDIMAS EPS, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UBA VIHONCO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, MEDIMAS EPS, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UBA VIHONCO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, MEDIMAS EPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UBA VIHONCO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, y/o cualquier familiar radicó ante esa entidad la orden médica para la respectiva autorización de examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO, que invoca en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha el mismo no le ha sido autorizado ni realizado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, y/o cualquier familiar radicó ante esa entidad solicitud alguna para viáticos de traslado para ella y un acompañante con alojamiento, alimentación y transporte interno a la ciudad de Bucaramanga, para cumplir una cita médica con especialista en falla cardiaca en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, allegar la respuesta dada e indicar la fecha de dicha valoración.
 - Si la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, cuenta con fecha para la valoración de falla cardiaca en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y el examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO que invoca en su escrito tutelar e indicar si la misma ya fue incluida en el programa de trasplante cardiaco, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la parte actora y su apoderado judicial, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- d) ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA C. C. # 37.291.596, quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO
- Qué circunstancias físicas o mentales son las que imposibilitan a la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, mayor de edad, para ejercer la presente acción de tutela a nombre propio y ejercer directamente su propia defensa, debiendo indicar si la misma cuenta con alguna discapacidad absoluta o relativa y allegar prueba de la imposibilidad física y/o mental que alegue, iterase, habida cuenta que la actora ya cumplió su mayoría de edad, debiendo allegar digitalizado su documento de identidad e informar si la misma sabe leer y escribir y si puede darse a entender por cualquier medio.
 - Si la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS autorizó a la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA para que ésta actuara como su agente oficiosa para ejercer la presente acción de tutela, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar las razones por las que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS no le confirió poder directamente al profesional del derecho señor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO.
 - Si la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA ha sido designada por alguna autoridad judicial como guardadora y/o curadora y/o como

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

apoyo de la joven tutelante, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuáles son las razones por las que la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA manifiesta que actúa como representante de la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS y no como agente oficioso, si la misma ya es mayor de edad, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y que se derivan de la patología que padece (C20X) ; y si ésta, cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Si la señora ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, y/o cualquier familiar radicó ante NUEVA EPS la orden médica para la respectiva autorización de examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO, que invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (recibido de la NUEVA EPS).
- Si la señora ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, y/o cualquier familiar radicó ante NUEVA EPS solicitud alguna para viáticos de traslado para ella y un acompañante con alojamiento, alimentación y transporte interno a la ciudad de Bucaramanga, para cumplir una cita médica con especialista en falla cardíaca en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, allegar la respuesta dada e indicar la fecha exacta de dicha valoración.
- Si la señora ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, cuenta con fecha para la valoración de falla cardíaca en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y para el examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO que invoca en su escrito tutelar e indicar si ésta ya fue incluida en el programa de trasplante cardíaco, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0647-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00181-00

Accionante: ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA DIVA SARABIA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones;

Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA DIVA SARABIA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones

Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación

y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, respecto a la carta cheque pretendida por la actora.**

b) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le fue dado al derecho de petición de corrección de historia laboral que invoca la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que debe surtirse al interior de esa entidad para resolver sobre los temas de corrección de historia laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda ordinaria invocada por la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, frente al tema objeto de tutela y/o ha sido convocada a conciliación alguna al respecto, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, ha presentado ante esa entidad por cualquier medio (físico y/o virtual),

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

derecho de petición alguno solicitando que esa entidad le entregue digitalizado los pagos realizados a pensión durante los ciclos que enuncia en su escrito tutelar le hacen falta en su historia laboral, para presentarlos ante COLPENSIONES para que esta entidad proceda con la corrección de su historia laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Indique las razones por las cuales esa entidad no efectuó el pago de las cotizaciones a pensión de la actora durante los ciclos que ésta enuncia en su escrito tutelar que le hacen falta en su historia laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, allegar digitalizado al juzgado los pagos realizados.
- Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda ordinaria invocada por la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, frente al tema objeto de tutela y/o ha sido convocada a conciliación alguna al respecto, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y/o ha solicitado se convoque a conciliación a alguna de las accionadas para resolver la situación objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

e) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si Usted ha presentado alguna demanda ordinaria, frente al tema objeto de tutela, en caso afirmativo, indicar qué juzgado conoce de la misma y allegar la prueba documental que acredite su dicho (demanda y anexos).
- Si Usted ha presentado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), derecho de petición alguno, por cualquier medio (físico y/o virtual), solicitando que esa entidad le entregue digitalizado los pagos realizados a pensión durante los ciclos que enuncia en su escrito tutelar le hacen falta en su historia laboral, para presentarlos ante COLPENSIONES para que esta entidad proceda con la corrección de su historia laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL y/o DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO y/o CUALQUIER OTRA ENTIDAD,

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y/o ha solicitado se convoque a conciliación a alguna de las accionadas para resolver la situación objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso que sea otra entidad, indicar el nombre, dirección física y electrónica, teléfono de dicha entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 578

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la diligencia de audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) del mes agosto de 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderadas que es su deber comparecer de manera puntual.

3- SE EXHORTA A LAS PARTES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P. se exhorta a las partes para que intenten conciliar sus diferencias, bien sea de manera extraprocesal o bien solicitando audiencia de manera conjunta.

En el primero de los casos, deberán allegar el respectivo documento contentivo del acuerdo conciliatorio o transacción extraprocesal. En el segundo, allegando un memorial suscrito por las señoras apoderadas.

4- REQUERIMIENTO A LA SRA. APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la señora apoderada de la parte demandada para que se abstenga de presentar escritos que contengan expresiones injuriosas en sus escritos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 44 del C.G.P.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1.1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

1.2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

1.3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

1.4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

1.5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

1.6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

2.1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2.2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

2.3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

2.4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

2.5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

2.6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

3.1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

3.2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3.3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

3.4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

3.5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

3.6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

3.7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

3.8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

3.9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

3.10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

3.11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

3.12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

3.13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

3.14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

3.15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

3.16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

3.17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LA PARTE DEMANDADA, RELACIONADAS CON LA LIMITACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS Y LA PRESTACIÓN DE CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE ESTAS:

El despacho no accede a dichas solicitudes por cuanto no encajan dentro de los casos señalados en el artículo 597 del Código General del Proceso; además, siendo ejecutable la sentencia proferida dentro del proceso de filiación y petición de herencia, dichas cautelas deben mantenerse vigentes.

Una vez el juzgado sea notificado del fallo del recurso extraordinario de casación que se encuentra actúen trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dispondrá lo pertinente.

Envíese este auto a las partes y apoderadas, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5ce4baa6b296b0eec66c70d72936f9303f1266661196dab90c76c419f1efca**
Documento generado en 24/05/2021 12:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #648

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Clase de proceso	PROVISIÓN DE GUARDADOR
Radicado	540013160003-2019-00267-00
Demandante	DORIS KARIME ORTIZ MOLINA Tel.: 3115864796 – 3142690896 Email: docao698@gmail.com juandavidleonduran@gmail.com
Apoderado(a)	Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO Defensora de Familia del ICBF Email: Ana.gandur@icbf.gov.co
Niños	JUAN DAVID LEON DURAN YANDEL STIVEEN LEON DURAN

En vista a que, la Defensora de Familia del ICBF parte demandante, adoso los correos electrónicos y los abonados telefónicos, TENGASÉ como datos de notificación judicial de la señora DORIS KARIME ORTIZ MOLINA.

Ahora bien, mediante proveído #385 de fecha 7 de mayo del presente año, se fijó fecha para el 7 de julio de 2021 sin hora, por consiguiente, se establece la hora a las 10 A.M. para la audiencia programada.

Por lo anterior, enviar esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante (docao698@gmail.com y juandavidleonduran@gmail.com), de la apoderada judicial, ministerio público y defensora de familia.

C U M P L A S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471908a717d976c8a7df967a0a7da9159f8580473f07cdc5466c4428ca90b769**

Documento generado en 24/05/2021 03:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #634

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - UMH
Radicado	54-001-31-60-003-2019-00301-00
Demandante	NELSON VACA ASCANIO Ludynavarro2013@hotmail.com
Demandada	YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN No registra correo electrónico Con solicitud de medida cautelar
	Abog. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ Apoderada de la parte demandante arealegalararasnasas@gmail.com Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado de la parte demandada Con solicitud de medida cautelar

El señor NELSON VACA ASCANIO, a través de apoderada, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN, a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-La demanda está presentada por la abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada sustituta pero analizado el poder otorgado por el señor NELSON VACA ASCANIO se observa que la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ carece de la facultad de SUSTITUIR.

Además, el “pantallazo” del correo enviado por la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ a la Abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, con el que se pretende acreditar el acto de sustitución del poder es ilegible, está borroso, se dificulta leerlo.

Por lo anterior, es claro que la abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA carece de poder para actuar.

2-Se acude a estrados judiciales sin cumplir con el deber procesal del artículo 6º del Decreto 806/2020: enviar la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

Lo anterior tal vez porque se pide que se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria #**260-265610** (abierta con base en la matrícula inmobiliaria # **260-142267**), ubicado en la Av. 17 A #2-72 Mz10 Lote 9 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, cuya propiedad está en cabeza de la señora CARMEN CECILIA BOBADILLA GALVÁN.

Sin embargo, revisado el expediente del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO se observa que con Auto #897 del 16/julio/2019, se decretó la medida cautelar de **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria # **260-13378**, correspondiente a MEJORA EN SUELO AJENO, ubicada en la Av. 17 A #2-72, Av. 2

Mz 10 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, ante lo cual se libró el Oficio # 439 del 2/agosto/2019.

Así las cosas, como quiera que la dirección del inmueble es muy parecida, pero tiene distinta matrícula inmobiliaria, se requiere que se aclare si se trata del mismo bien inmueble. En caso afirmativo se requiere que se informe cual es realmente la matrícula inmobiliaria que le corresponde a dicho bien.

Por todo lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y las señoras abogadas, junto con el enlace del expediente del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Radicado # **2019-00301**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7210c12cce718b32d4f2aa84459442f82f51e347fb85f8cae4dc0f1df029af80

Documento generado en 24/05/2021 08:16:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 643

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00552-00
Demandante	FREDDY HUMBERTO ZAMORA RODRÍGUEZ No registra correo electrónico ni celular
Demandada	YAJAIRA RIVERA GELVEZ No registra correo electrónico ni celular
Apoderados	MARÍA ANTONIA PABÓN PEREZ Apoderada de la parte demandante Maria.pabon@hotmail.com MARY RUTH FUENTES CAMACHO Apoderada actual de la parte demandada Asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES Asistente Social del Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que mediante Oficio SGTS21-0351 de fecha 20/05/2021 la Señora secretaria general del H. Tribunal Superior de este Distrito comunicó que el H. Presidente de dicha Corporación concedió el permiso solicitado por los días 26, 27 y 28 del cursante mes y año, se dispone:

Para realizar la audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE, que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am., del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

Comuníquese esta decisión a las partes y apoderados y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24018afbf4129bf76aadd0bfb0962e069b73037455d3f052e8ddedfb0a211155**
Documento generado en 24/05/2021 02:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 637

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00172-00
Demandante	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra_lopez180@hotmail.com
Demandado	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com 320 492 305
	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas_abog@gmail.com 301 663 4684 YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada yonathancoronel81@hotmail.com 316 349 9960

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado al demandado y de las excepciones de mérito propuestas por este, para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes julio de 2.021, advirtiendo que el enlace se enviará oportunamente.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y **citar a los testigos asomados y decretados de oficio**; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores HÉCTOR JOSÉ CÁRDENAS RIVERA, EDGAR ALBERTO BOTELLO GARCÍA y GELVEZ RUEDA.

En cuanto a citar como testigo al señor administrador del Conjunto Residencial Versailles, no se accede por no aportarse el nombre: El inciso 1º del artículo 212 del C.G.P. dispone que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

INTERROGATORIO DE PARTE:

-Por ser procedente se decreta el interrogatorio del demandado, señor RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO.

-En cuanto a la solicitud de ordenar el interrogatorio de la señora SANDRA ZULAY LÓPEZ MARTÍNEZ, el juzgado no accede como quiera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., esta prueba debe estar dirigida a obtener la confesión de la contraparte, no de quien se representa.

-En todo caso se advierte que el juez, en caso de que se declare fracasada la etapa de conciliación, por mandato legal, interrogará a ambas partes.

3.1- DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del Dr. GUSTAVO ADOLFO DELGADO SIERRA (médico psiquiatra), Dra. NOHORA XIMENA MONSALVE (médica psiquiatra), señor EDGAR ALBERTO BOTELLO GARCÍA y señora ELVIA MARINO GELVEZ BONILLA.

Se requiere a la parte solicitante de estas pruebas que se encargue de la tarea de citarlos a la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora SANDRA ZULAY LÓPEZ MARTÍNEZ.

OTROS DOCUMENTOS:

Téngase como prueba los expedientes con Radicados #540016001238201301211 y #540016109535201502321 de la FISCALIA, SECCIONAL CUCUTA, cuyas partes son SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ, C.C. #60.352.180 y RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, C.C. #91277155 de Bucaramanga.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de las jóvenes MARÍA ANGELICA PARRA LÓPEZ (27 años) y JESSICA PAOLA PARRA LOPEZ (23 años), hijas de los presuntos compañeros permanentes. Se requiere a las partes y apoderados para que las citen.

REQUERIMIENTO:

Requíerese al representante legal de INMOBILIARIA TONCHALÁ de esta ciudad para que certifique acerca de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles suscritos por los señores SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ, C.C. #60.352.180 y RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, C.C. #91277155 de Bucaramanga, durante los últimos diez años.

Ofíciense en tal sentido. E-mail: gestión@inmobiliariatonchala.com.co Celular: 350 667 1200.

4- SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

Para que **antes** de la fecha fijada para la diligencia de audiencia, si aún no lo han hecho, alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

5- SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere al abogado DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJOS para que aporte el correo electrónico de su representada, la señora SANDRA ZULAY LÓPE MARTÍNEZ. En caso de que no lo tenga creado, proceda a hacerlo, advirtiendo la necesidad por cuanto el manejo de los procesos judiciales actualmente se hace de manera virtual.

Se debe tener muy presente que en esta época de la virtualidad se requiere de dicho canal digital para todo efecto y proceso administrativo o judicial.

6-OFICIO A BANCOLOMBIA:

Ofíciense a la Dra. LUISA FERNANDA SIERRA, Sección de Embargos y Desembargos Gerencia, Departamento de Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA para dar respuesta a la solicitud contenida en su comunicación #66724861 de fecha 4/agosto/2020, informando que el dinero descontado de las cuentas del señor RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, C.C. #91277155 de Bucaramanga, deberá consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la cuenta judicial número 54 001 31 203 3003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, para el proceso verbal Radicado # 54001316000320200017200, promovido por la señora SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ, C.C. #60.352.180.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las

partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIASE este auto a las partes y apoderados, y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a09d7704f7684f94f62e857a663310bdb8b2967b50b2f80c15874ec3f5da19**

Documento generado en 24/05/2021 12:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 639

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00179-00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS leyand.106@hotmail.com 301 571 6570 312 542 8553
Demandado	Niño J.A.R.D., representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES nubiamer495@gmail.com 320 938 3832
Vinculado	LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN Vinculado como parte demandante Representado por el Abog. Adrian René Rincón Ramírez Luisrojasbeltran09@gmail.com 305 831 5507
Apoderados	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante abogadoadrianrincon@hotmail.com 301 7329795 JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada josemariolopezal@gmail.com 320 493 1700

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, en el escrito remitido el pasado 19 de mayo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. se accede al desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el Auto #480 de fecha 22/04/2021.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con el referido proceso.

Elabórese de inmediato el oficio a la IPS Laboratorio SISO S.A.S. ordenado en el numeral 3º del Auto #396 de fecha 13/04/2021.

Se advierte a los señores apoderados el deber legal del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese este auto a las partes y apoderados y al vinculado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80622a9ff41e7cf927e41415e47e25e7cd99a89eb76343d4512c67059b0e06dd**

Documento generado en 24/05/2021 10:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 644

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00351-00
	HEYNER RICARDO MESA TORRES Demandante heyner1234@HOTMAIL.COM 321 432 2815 Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ (Renunció) Apoderado de la parte demandante autoBERTO56@HOTmail.com 320 260 8768
	Niña M.P.L.V. representada por DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA Demandada dlievanovalenzuela@gmail.com 315 405 5630 Abog. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY Apoderado de la parte demandada e_almeida11@hotmail.com 313 827 7733
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que mediante Oficio SGTS21-0351 de fecha 20/05/2021 la Señora secretaria general del H. Tribunal Superior de este Distrito comunicó que el H. Presidente de dicha Corporación concedió el permiso solicitado por los días 26, 27 y 28 del cursante mes y año, se dispone:

Para realizar la audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE, dentro del referido proceso, en la que se intentará que las partes lleguen a un acuerdo sobre alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas, como se prevé en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, se fija de nuevo la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes julio del presente año dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad127df046c012099436b23cf46f9909180a7a941f603172fd1c087f00bed1cb**

Documento generado en 24/05/2021 02:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 638

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00087-00
Parte Demandante	HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA henryalbeiro@hotmail.com
Parte Demandada	YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL Calle 8 Av. 6 #16B-70 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo electrónico y celular
Apoderada de la parte demandante	RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada oportunamente de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovida por el señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA, a través de apoderada, en contra del joven YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

El señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del joven YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL, del señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA y de la señora DEICY SULAY BERNAL DIAZ, a través del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. EN C. en la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, **en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del joven YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL, del señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA y de la señora DEICY SULAY BERNAL DIAZ, a través del laboratorio INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
6. ADVERTIR a la parte actora que el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** concedido no lo exime del pago de la prueba del ADN por cuanto esta se practica a través del INML & CF solo cuando son menores de edad.
7. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. CONCEDER al señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
10. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3efaed75b88816855db8b01dad5729ae3e8f91733cf174b9473e88aabe4052

Documento generado en 24/05/2021 10:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 640

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00094-00
Demandante	YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS Yeffersonboada64@gmail.com
Demandada	Niña D.S.B.O. representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ Karolinaortega242@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	ALICIA PINZÓN RAMÍREZ aliciapinzonabogada@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS, a través de apoderada, contra la niña D.S.B.O., representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia, que, en aplicación del principio de celeridad, el juzgado corrige la demanda señalando la acción pertinente para el caso como es la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y como legítima contradictora a la niña D.S.B.O., representada por la madre. (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, con sede en la ciudad de Bogotá para que, de manera inmediata, certifique el resultado del Caso #19919. Fecha toma de muestras 2020/01/15. Fecha ensayo: 2020/01/17. Fecha emisión: 2020/01/21. JEFFERSON BOADA ARCINIEGAS, C.C. #1093774391. Niña: DARIANNA SALOMÉ

BOADA ORTEGA, NUIP #1.092.022.020. Laboratorio Clínico José Jesus Gómez de la ciudad de Cúcuta. Servicio Particular.

Para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el presente auto, al correo electrónico identificacionhumana@identificacionhumana.com.co celular: (57) 312 592 5307.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará REQUERIR a la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña S.M.D.V., como es la dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, correo electrónico, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Se prevendrá a los demandados sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al(la) Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, con sede en la ciudad de Bogotá para que de manera inmediata certifique el resultado del siguiente **Caso #19919**. Fecha toma de muestras 2020/01/15. Fecha ensayo: 2020/01/17. Fecha emisión: 2020/01/21. JEFFERSON BOADA ARCINIEGAS, C.C. #1093774391. Niña: DARIANNA SALOMÉ BOADA ORTEGA, NUIP #1.092.022.020. Laboratorio Clínico José Jesus Gómez de la ciudad de Cúcuta. Servicio Particular.

OFICIESE en tal sentido y envíese acompañado del presente auto al correo electrónico identificacionhumana@identificacionhumana.com celular: (57) 312 592 5307.
5. **REQUERIR** a la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMIREZ para que, dentro del término del traslado de la demanda y anexos, informe a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña D.S.B.O. como: dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, correo electrónico, números telefónicos, etc.
6. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

7. **ENVIAR** este auto a las partes, apoderado(a) y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8e382f44193bf68defa3c2b32d03360f2d6a0e38593d22297b22b767edff39

Documento generado en 24/05/2021 12:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 645

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-000105-00
Demandante	CARLOS ARTURO APARICIO VERA Av. 14 #22-31 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandada	MARIA MAGALI MORENO CASANOVA Urb. Chivara Apto 402 Barrio Garcia Herreros Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ Apoderada de la parte demandante Florezvanessa918@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bd5f29bcc2afcbf15f1fa5e4106853cdd119142a11a43aa754abe27e09bad4

Documento generado en 24/05/2021 02:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 641-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JHON ALEXANDER GAONA NOCUA contra la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional

de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., CLÍNICA SANTA ANA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JHON ALEXANDER GAONA NOCUA contra la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de

Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., CLÍNICA SANTA ANA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia

de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., CLÍNICA SANTA ANA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, radicó ante esa entidad para su respectiva la orden médica para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDRÓPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLÓGICO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO (SUTURA MENISCAL TODO DENTRO Y FUERA TORNILLOS BIOABSORBIBLES Y SISTEMA DE SUSPENSIÓN BOMBA DE IRRIGACIÓN), SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO Y SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO, que le ordenó su médico tratante especialista en cirugía ortopédica y traumatología, en valoración de fecha 26/04/2021, la cual le fue autorizada al actor por esa ARL, para manejo de los diagnósticos: (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, CAUSA EXTERNA: ACCIDENTE DE TRABAJO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no le ha autorizado ni realizado al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLÓGICO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO (SUTURA MENISCAL TODO DENTRO Y FUERA TORNILLOS BIOABSORBIBLES Y SISTEMA DE SUSPENSIÓN BOMBA DE IRRIGACIÓN), SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO Y SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA LATERALIDAD IZQUIERDO, que le ordenó su médico tratante especialista en cirugía ortopédica y traumatología, en valoración de fecha 26/04/2021, la cual le fue autorizada al actor por esa ARL, para manejo de los diagnósticos: (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, si la CAUSA EXTERNA de dicha consulta es ACCIDENTE DE TRABAJO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596 ya le fue calificado el origen y la PCL respecto al diagnóstico: (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, por el cual le fueron ordenados los anteriores servicios médicos, cuya CAUSA EXTERNA es ACCIDENTE DE TRABAJO, según valoración del especialista en cirugía ortopédica y traumatología en fecha 26/04/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596 ha solicitado atención médica por los hechos que expone en su escrito tutelar y/o ha solicitado se le califique el origen y PCL respecto al diagnóstico: (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué patologías le han sido calificadas al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, en esa entidad, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto.

- e) **OFICIAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué patológicas le han sido calificadas al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto e indicar en qué estado se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA contra el dictamen que manifiesta el actor en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar las razones por las cuales aún no se resuelto dicho recurso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, telefono y correo electrónico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. **En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ec72516fcf15ceaf892df50589536d5a3ba7a7f91fb163a43898efef5f3856

Documento generado en 24/05/2021 03:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>